

Proceso: Expropiación
Radicado: 2018-00238 (109-01)
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura.
Demandado: Gobernación de Nariño.

DEMANDA EN FORMA - La exigencia de allegar la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados, no es requisito para proceder a su admisión.

Se revoca la decisión que inadmitió la demanda por carecer del requisito previsto en el art 89 del CGP de aportar en medio electrónico la demanda y sus anexos, por cuanto dicha exigencia no se encuentra en el listado de los casos bajo los cuales se declara inadmisibile la demanda, tal falta genera la devolución de las copias y sus anexos por parte del secretario para su corrección, hecho que es anterior al ingreso del libelo de postulación al despacho para resolver sobre su admisión.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente:

MARÍA MARCELA PEREZ TRUJILLO

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida el 30 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso de expropiación instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de la Gobernación de Nariño.

II. ANTECEDENTES

1. La Agencia Nacional de Infraestructura por conducto de apoderado judicial presentó demanda de expropiación en contra de la Gobernación de Nariño, libelo introductorio que fue inadmitido mediante auto de 30 de octubre de 2018, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, al considerar que la demanda carece de mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados a la luz de lo dispuesto en el artículo 89 del CGP.

2. Mediante escrito de 8 de noviembre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la prenombrada decisión, frente a la cual se pronunció el juzgado A quo mediante auto de 14 de noviembre de 2018 precisando que

Proceso: Expropiación
Radicado: 2018-00238 (109-01)
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura.
Demandado: Gobernación de Nariño.

tal recurso resultaba extemporáneo además de improcedente bajo lo establecido en el inciso 3 artículo 90 del CGP; resolviendo así mismo, rechazar la demanda por no haberse subsanado lo dispuesto en la providencia que la inadmitió.

3. El 20 de noviembre de 2018, la parte demandante presentó recurso de apelación frente a la citada decisión, por considerar que en el presente asunto el A quo excedió el juicio de admisión de la demanda presentada, como quiera que la falencia resaltada no se encuadra en las causales de inadmisión de la demanda prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso.

4. El 30 de enero de 2019, el Juez *a quo* decidió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala determinar si la decisión del *a quo*, esto es de rechazar la demanda por falta de mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados, mediante providencia de 30 de octubre de 2018, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

CASO CONCRETO

Frente a la solicitud entablada por la parte demandante, encaminada a revocar la decisión del Juez *a quo*, debe recordarse que el Código General del Proceso, señala cuales los requisitos de la presentación de la demanda a la luz del artículo 89, que dispone:

“La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos

Proceso: Expropiación
Radicado: 2018-00238 (109-01)
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura.
Demandado: Gobernación de Nariño.

anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan. Parágrafo. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo”.

Bajo esos parámetros, recuérdese que el juzgado A quo inadmitió la demanda incoada por la Agencia Nacional de Infraestructura al considerar que la misma carecía de la exigencia prevista en el artículo 89 del Código General del Proceso al dejarse de aportar en medio electrónico la demanda y sus anexos, para suplir el presupuesto procesal de demanda en forma dentro del asunto de la referencia.

Así entonces, resulta válido indicar que si bien no se allegó por la parte demandante mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados, es lo cierto que dicha exigencia no se encuentra en el listado de los casos bajo los cuales se declara inadmisibles las demandas según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. De ahí que, la falta del mencionado requisito establecido en el artículo 89 ibidem no implica la inadmisión de la demanda, y por el contrario lo que tal falta genera es la devolución de las copias de la demanda y sus anexos por parte del secretario, tal como lo dispone el inciso final de esa norma: *“el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan”.*

En ese orden, encuentra esta Judicatura que en el asunto de la referencia la parte demandante cumplió con los requisitos de forma de la demanda prescritas por la ley al acreditar el suministro de aquellos que se enuncian en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, para dar por cumplido el presupuesto de la presentación de la demanda.

Por tanto resulta válido precisar que nos encontramos frente a la exigencia de una formalidad innecesaria para proceder a la inadmisión de la demanda tras un error en la interpretación del artículo 89 del CGP por parte del Juzgado de primera instancia.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha indicado:

“Pongo de presente que estos anexos son de naturaleza diferente a los señalados por el art. 84 del CGP y por tal razón su ausencia no da lugar a inadmisión de la demanda pues su verificación corre a cargo del secretario y es anterior al ingreso del libelo al despacho para resolver sobre su admisión.

Proceso: Expropiación
Radicado: 2018-00238 (109-01)
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura.
Demandado: Gobernación de Nariño.

Ciertamente, considero que deben presentarse, no obstante carecer de la entidad de anexos obligatorios, junto con los que específicamente señala la ley y como tal lo indica el artículo 89 del CGP (...) exigencia que tiene como razón facilitar el traslado y la defensa del demandado, pero la falta de tales copias no da lugar a la inadmisión de la demanda por parte del juez, porque el secretario, antes de pasar al despacho, debe verificar “la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original las devolverá para que se corrijan”, facultad que, reitero, es exclusiva del secretario, quien la debe ejercer antes del pronunciamiento del juez sobre la admisión de la demanda”¹

Así las cosas, se procederá a revocar la decisión de primera instancia, ya que la exigencia de allegar la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados, no es requisito contemplado por la legislación procesal civil para proceder a su admisión; por tanto se ordenará al Juzgado de Cuarto Civil del Circuito de Pasto, proceda al estudio de la demanda.

Por otra parte, no habrá lugar a imponer costas procesales, dado que la parte final del numeral dos del artículo 317 así lo dispone.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA CIVIL FAMILIA, RESUELVE**

PRIMERO.-REVOCAR la decisión del 30 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar ordenar que:

“El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto proceda al estudio de la demanda”.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a condenar en costas.

TERCERO.-Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

¹Código General del Proceso Parte General Pág. 524. Hernán Fabio López Blanco.

Proceso: Expropiación
Radicado: 2018-00238 (109-01)
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura.
Demandado: Gobernación de Nariño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO

Magistrada